



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Pichincha S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ediwalter Morales Olaya</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguir adelante la Ejecución.</b>
<b>Radicado</b>	<b>6800-14-0030-29-2019-00069-00</b>

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00069** formulado por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **EDIWALTER MORALES OLAYA** observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

- 1.1. \$13.652.099.00 m/cte por concepto de capital contenido en **PAGARÉ** visto a folio 4 adjunto a la demanda.
- 1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

El ejecutado **EDIWALTER MORALES OLAYA** fue emplazado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019- visible a folio 42 C1; nombrándole Curador Ad Litem 5 de marzo de 2020- visible a folio 47 C1; el cual en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 5 de agosto de 2020 y contestó la demanda el 10 de agosto elevando excepción genérica.

**2. CONSIDERACIONES:**

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

**2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO**

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., pues si bien el



Curador Ad Litem del demandado formuló la excepción genérica, no se evidencia de las pruebas obrantes al proceso la existencia de alguna excepción que pueda declararse de oficio y por tanto resulta inocuo dar el trámite del artículo 443 ibídem, así las cosas se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

## 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 14 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.365.209) Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**

**GELBER IVAN BAZA CARDOZO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8987a308e8878850dcbda26213ea8a17c0bdacb84c648b26146fba5362956bc3**

Documento generado en 24/08/2020 03:27:11 p.m.